

Al contestar refiérase al
oficio Nro. **21363**

DFOE-DEC-8812

R-DFOE-DEC-00018-2025. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. Al ser las once horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Se conoce **recurso de revocatoria con apelación**, interpuesto contra el oficio Nro. **17394 (DFOE-DEC-5910)** del 30 de setiembre de 2025, sobre la respuesta brindada a una denuncia.

RESULTANDO

I. El 21 de agosto de 2025, al ser las 13:24 horas, se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta Contraloría General, una denuncia en contra de la Municipalidad de Puntarenas, debido a presuntas irregularidades en el uso de ₡200.000.000,00 donados por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), con el objetivo de efectuar reparaciones y remozar el estadio Miguel “Lito” Pérez; al respecto, dicho requerimiento se registró en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (Siged), con el número de ingreso **18533-2025**.

II. El 30 de setiembre de 2025, mediante el oficio Nro. **17394 (DFOE-DEC-5910)**, esta Área le informó al promovente la respuesta a la citada denuncia (siendo notificada el 1º de octubre de 2025, al ser las 13:36 horas, al correo electrónico señalado para tales fines, contándose con el pertinente comprobante de respaldo), en la cual se explicó con detalle los motivos de la inadmisibilidad y archivo de su gestión.

III. El 2 de octubre de 2025, este órgano contralor recibió un documento, con fecha del 1º de ese mes y año (registrado en el Siged, con el número de ingreso **22338-2025**), el cual, a grandes rasgos, expone la inconformidad sobre lo resuelto en el oficio Nro. **17394 (DFOE-DEC-5910)**. Aunado a ello, en el apartado “**Petitoria**”, se solicitó a la letra lo siguiente: “a) *Elevar esta queja vehemente, contra los funcionarios de la Contraloría General de la República, que produjeron el Oficio # 17394 (...)* b) *Solicito, que un segundo órgano, o personal de mayor experiencia, revise las actuaciones de los funcionarios que emiten resoluciones sobre denuncias de los Ciudadanos, esto con el fin de que por deporte y por conveniencia económica, se estén desechando denuncias legítimas que tienen fundamento, solo por superficialidades y aplicación con maquillaje de artículos legales (...)* Espero que este documento o queja, llegue al último piso de la Contraloría, donde tiene su oficina en el Olimpo de la estructura, la Contralora General de la República...”.

DFOE-DEC-8812

2

29 de octubre, 2025

IV. En la presente resolución se han cumplido los respectivos plazos de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la admisibilidad del recurso:** El ordinal 348 de la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227, señala: “(...) *Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.*”. En ese sentido, el escrito recibido el 2 de octubre de 2025, donde se manifestó el desacuerdo sobre lo comunicado mediante el oficio Nro. **17394 (DFOE-DEC-5910)** del 30 de septiembre de 2025, se tramita bajo la naturaleza de referencia por parte de esta Área, máxime, teniendo en consideración la petitoria de revisión planteada. Por tanto, a la luz del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Nro. 7428, se aplican los plazos fijados en la norma jurídica Nro. 6227, cuyo ordinal 346, inciso 1., confiere tres días, tratándose del acto final, por ello y en concordancia con los incisos 2. y 3., del artículo 256, también de la citada Ley General, dicha temporalidad se cuenta en días hábiles, rigiendo a partir del día siguiente a la última comunicación. Lo anterior, es armónico con el contenido del numeral 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto Ejecutivo Nro. 32333. Entonces, la respuesta a la denuncia se notificó el 1º de octubre de 2025 al ser las 13:36 horas, siendo recurrida el 2 de ese mes y año, encontrándose dentro del rango de ley, en consecuencia y según el respectivo cómputo, procede la admisión del recurso conociéndose por el fondo.

II. **Sobre el fondo del recurso:** El promovente rechaza la desestimación informada por esta Área, además de criticar el actuar de los funcionarios suscribientes de tal acto, para ello, de modo general expone los siguientes argumentos: **1.** Desacuerdo con la resolución de la Contraloría, al considerar el empleo de “*subterfugios legales*”, argumentando una “*técnica muy sutil, con mucho arte y astucia*”, aplicando “*malabares de artículos legales*” y “*artificios legales*” para desestimar, enterrando tanto la queja como la confianza ciudadana. **2.** Omisión sobre el fondo del asunto, considerando que los funcionarios evaden o “*pasan por alto en forma muy superficial*” el hecho contundente de la pérdida de ₡200.000.000,00 de fondos públicos, donados por el Icoder, a la Municipalidad de Puntarenas, subrayando el reintegro realizado por esta última, afectando el erario municipal, acusando a este órgano contralor de ocultar este análisis con una “*lluvia de artículos legales*”. **3.** Evasión de responsabilidad de fiscalización, acusando a los funcionarios de esta Área de “*quitar el cuerpo*” o ser omisos en su quehacer fiscalizador, eludiendo el mandato expreso del constituyente del 49, sea la protección de la Hacienda Pública y combatir la corrupción, ello “*al desestimar con tanta parquedad, bombos y platillos, una denuncia*”. **4.** Pretexto de judicialización, argumentando desmeritar la denuncia “*solo por estar judicializado en apariencia el caso, hasta ahí llega los grandes esfuerzos o los brazos cortos del Ente Contralor*”. **5.** Incumplimiento constitucional, alegando que los funcionarios actúan en contra del espíritu con el que se creó la Contraloría General de la República en el año de 1949, sea

DFOE-DEC-8812

3

29 de octubre, 2025

proteger la Hacienda Pública y “*perseguir los delitos de cuello blanco*”, evadiendo dichas responsabilidades. **6.** Trato irrespetuoso, reclama una “*falta de respeto solapada*”, cometida por los funcionarios suscribientes del oficio de desestimación. **7.** También, señala que dentro de sus derechos le asiste interponer denuncias, legitimado por las leyes, considerando arbitrariedad, omisiones y “*parquedad*”, a la hora de desechar tan fácilmente denuncias ciudadanas, sopesando tal actuación como un “*incumplimiento de deberes*”.

CRITERIO DEL ÁREA

Como punto introductorio, es relevante acotar la génesis de esta Contraloría General, habida cuenta de los ordinales 183 y 184 de la Constitución Política, concibiéndose como el órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia y fiscalización de la Hacienda Pública, gozando de absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores; asimismo, en nuestra Ley Orgánica Nro. 7428, se establece un detalle de asignaciones taxativas, producto de la rectoría que se ejerce sobre el ordenamiento de control y fiscalización superiores, ello con el fin de garantizar la legalidad y la eficacia de los controles internos, por ende, dispone una serie de potestades, entre ellas, el artículo 22 establece la relacionada con el ejercicio investigativo en los temas de su competencia. Acorde con lo señalado, tanto el numeral 9° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nro. 8422, como el 26 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nro. 32333, delega a esta institución el establecimiento de los procedimientos pertinentes para la admisibilidad y trámite de las denuncias que se le presenten, por ello, se emitieron los “*Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República*” -en adelante Lineamientos-, donde el numeral 1° señala: “(...) —**Ámbito de aplicación y competencia.** Los presentes Lineamientos son aplicables a las denuncias que se presenten ante la Contraloría General de la República, que se refieran a posibles hechos irregulares relacionados con el uso y manejo de fondos públicos que afecten la Hacienda Pública en los términos definidos en los artículos 8, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, o en general con la normativa que integra el sistema de fiscalización superior.”, de modo subsecuente, en su capítulo II “**Admisibilidad**”, se establece lo relacionado con la valoración de los hechos informados por los ciudadanos -denuncias-, donde existen causales puntuales para desestimar. Con base en lo anterior, seguidamente se atienden cada una de las argumentaciones del recurrente:

1. Sobre el desacuerdo con la resolución oportunamente comunicada, al considerar el empleo de “*subterfugios legales*”, argumentando una “*técnica muy sutil, con mucho arte y astucia*” aplicando “*malabares de artículos legales*” y “*artificios legales*”. Inicialmente, considere el principio de legalidad, contenido respectivamente en los numerales 11, tanto de la Constitución Política, como de la Ley General de la Administración Pública, donde se establece que los funcionarios públicos son simples depositarios de la ley, en

consecuencia, sólo pueden ejecutar los actos permitidos por el ordenamiento jurídico, en estricto sometimiento a la escala jerárquica de sus fuentes. Entonces, es necesario desagregar el mandato constitucional encomendado a esta Contraloría General, respecto a la vigilancia efectiva de la Hacienda Pública, para lo cual, en función a la materia de denuncias, nuestra ley Orgánica, Nro. 7428, faculta la instrucción de sumarios investigativos, ante la comisión de actos considerados antagónicos a la buena administración de la citada esfera, derivando la posibilidad de presentar denuncias por parte de la población. De modo acorde, en la homóloga norma Nro. 8422, el artículo 9° estatuye que este órgano contralor determinará los procedimientos para la atención, admisibilidad y trámite de las denuncias que se le presenten, circunscritas a su ámbito de competencia, fundamento también reiterado en el artículo 26 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto Ejecutivo Nro. 32333; por lo tanto, en el ejercicio de tales atribuciones ordenativas de índole legal, oportunamente se emitieron los “*Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República*” (resolución del Despacho Contralor Nro. R-DC-82-2020, publicada en el diario oficial *La Gaceta* Nro. 266 del 5 de noviembre de 2020), -en adelante Lineamientos-. Al amparo de lo anterior, usted presentó una denuncia, la cual, fue valorada con vista en la secuencia de normas comentadas con anterioridad -sin menoscabo de algunos otros fundamentos de derecho aplicables-, junto con los antecedentes vinculados a la materia en cuestión y su contraste actual en la gestión administrativa de los sujetos involucrados. En consecuencia, el oficio recurrido se ajustó al orden preestablecido, tal y como recién se acotó, inclusive valga reiterar la pormenorización de una secuencia temporal sobre los hechos presentados desde el 2016 hasta setiembre de 2025, ello en contraste con el ordenamiento jurídico precedente. Conforme lo descrito y en contraposición a los términos de su escrito, conviene señalar la carencia, en este primer punto, de elementos para cambiar la postura adoptada, pues el solo manifestar un rechazo -tal y como consta-, no es motivo suficiente en lo técnico y legal, para atender su pretensión. En dicho orden de ideas, considere que no se observa la materialización de los calificativos utilizados en su escrito, pues la actuación comunicada, se ajusta al bloque de legalidad, donde conforme a los Lineamientos, su gestión fue valorada y la respuesta contiene amplios sustentos que dieron pie a la inadmisibilidad de su denuncia, tal y como consta en el oficio recurrido; argumentos que no son demeritados con sustento suficiente y amparo a derecho, por tanto, se mantiene el criterio vertido sin cambio alguno.

2. Sobre la omisión en el fondo del asunto, considerando que los funcionarios evaden o “*pasan por alto en forma muy superficial*” el hecho contundente de la pérdida de ₡200.000.000,00 de fondos públicos. Al respecto, considere que el oficio recurrido, plantea un escenario temporal sobre el origen y uso de los citados recursos, donde a modo de resumen se tiene que el Icoder, donó al gobierno local de Puntarenas dicho monto para gestionar obras civiles en el estadio municipal. A cuenta de lo anterior, se firmó el convenio Nro. 365-10-2016 entre ambas instituciones, donde a *grosso modo*, se estipuló una cláusula de incumplimiento, por tanto, si la Municipalidad no podía solventar

el fin específico asignado, quedaba comprometida para reintegrar la suma concedida. En tal sentido, para utilizar dicho capital, el municipio contrató de manera previa un estudio (suelos y planos constructivos), una vez contando con tales especificaciones, se promovió una licitación para intervenir la infraestructura, se adjudicó y se iniciaron las obras, no obstante, durante la ejecución se determinaron inconsistencias técnicas, por ende, la obra se paralizó y al final se suspendió el contrato, esto amparado en la Ley de Contratación Administrativa (norma vigente en ese momento); además, se procedió a honrarle al contratista lo pertinente (pues existe un principio que la administración no puede enriquecerse sin causa, además que todo trabajo debe ser debidamente retribuido). En tal contexto, el Icoder, planteó un proceso judicial contra el citado gobierno local, a efectos del reintegro de los fondos, con base en el convenio suscrito. Asimismo, la Municipalidad también accionó un litigio contra el contratista responsable del suministro de las especificaciones técnicas (estudio de suelos y planos), dadas las falencias en tal producto. En abono a lo anterior, se tiene que la Municipalidad de Puntarenas honró a Icoder los fondos; por otro lado, aún está en trámite la otra causa (establecida contra el responsable del suministro de estudios y planos). En síntesis, existe un proceso judicial en trámite, con la pretensión de recuperar los montos erogados de los recursos donados por el Icoder, planteado hacia el contratista que brindó de manera errónea los requerimientos técnicos. Lo expuesto, contiene un elemento fundamental de derecho, sea la jurisdicción, entendida como la potestad que la ley otorga a un juez para dirimir conflictos, la cual, encuentra su fundamento en los ordinales 152 y 153 de la Constitución Política, donde el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos en las normas jurídicas; en consecuencia, le corresponde conocer de las causas civiles, penales, comerciales, laborales y contencioso administrativas, resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones. En mérito de lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial, Nro. 8, también fundamentó dichos postulados en sus numerales 1 y 3, estatuyendo la responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales para ejercer el Poder Judicial, asignándole el conocimiento de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso administrativos y civiles de hacienda, familia, agrarios y constitucionales, así como de los otros que determine la ley; resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie. Para ello, se administrará la justicia por Juzgados, Tribunales, de Menor Cuantía, Contravencionales y de Asuntos Sumarios, Juzgados de Primera Instancia y Penales, Tribunales Colegiados, Tribunales de Casación, Salas de la Corte Suprema de Justicia y finalmente la Corte Plena. A la luz de lo anterior, se establece una competencia asignada al Poder Judicial, quien deberá resolver lo procedente conforme el ordenamiento jurídico aplicable, cuando bajo su conocimiento tenga una causa judicial, lo cual, exige un respeto de nuestra parte a la autonomía derivada en tal precepto, sea acatar la legalidad como un mandato sobreviniente. Inclusive para mayor abundar, el ordinal 49 de la Carta Magna establece la creación de la jurisdicción Contencioso Administrativa, como atribución exclusiva del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado y de sus instituciones, por lo tanto, de manera consiguiente en el Código Procesal Contencioso

DFOE-DEC-8812

6

29 de octubre, 2025

Administrativo, Ley Nro. 8508, se sustentó en su artículo 1 que dicha jurisdicción tiene entre sus atribuciones conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa, encontrándose dentro de su tutela la materia de contratación administrativa (adjudicación, interpretación, efectos y extinción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica), aunado a las conductas o relaciones regidas por el derecho público, aunque provengan de personas privadas o sean estas sus partes. Conforme la materia tratada, no se “*pasa por alto*”, la gestión de los ₡200.000.000,00, pues existe un amplio desarrollo de cómo operó el uso y la actualidad relacionada con tales recursos, los cuales, no se han perdido -tal y como usted lo menciona-, sea que la Municipalidad utilizó una parte, conforme el proceso licitatorio promovido, no obstante, al existir inconvenientes técnicos, dadas las falencias de los estudios, se paralizó la obra y finiquitó según los mecanismos legales de procedencia. Adicionalmente, se reintegró a Icoder la citada suma, conforme al convenio suscrito y finalmente, existe una causa judicial para recuperar la inversión erogada por el gobierno local de Puntarenas, la cual dicho sea de paso, está en trámite en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (expediente Nro. 23-005858-1027-CA), órgano judicial con potestad jurisdiccional y competencia suficiente para resolver lo correspondiente. De lo expuesto, el actuar de los funcionarios de esta Área se ajusta a la observancia de la ley, en consecuencia, se mantiene sin cambio la posición oportunamente determinada.

3. Sobre la evasión y omisión de responsabilidad de fiscalización, eludiendo el mandato expreso del Constituyente del 49, sea la protección de la Hacienda Pública y combatir la corrupción, ello “*al desestimar con tanta parquedad, bombos y platillos, una denuncia*”. En este aspecto, el mandato expresado por usted, evoca de manera taxativa el cumplimiento de la legalidad en todas sus fuentes, lo cual, de manera respectiva se le fundamentó en el medio recurrido; sobre el particular, la fiscalización está afecta a la observancia de dicho garantía orientadora de la actividad pública, en tal sentido, se le informó que el tema denunciado había sido valorado por esta Área en el año 2022, desglosándole una secuencia de los principales acontecimientos ocurridos y su desarrollo y/o vinculación con las normas de derecho aplicables. No menos relevante, también se verificó el contexto sobre la devolución de los recursos al Icoder y el estado de los procesos judiciales, determinando que aún está en trámite la acción municipal contra un tercero de orden privado, en aras de recuperar lo cancelado sobre el uso de los ₡200.000.000,00. Entonces, no se visualiza una omisión de fiscalizar, pues se analizó lo correspondiente y se resolvió con arreglo de las normas que fundamentan nuestro actuar. Inclusive, se actualizó la información, a efectos de abarcar de un modo más amplio la materia, denotando de tal práctica, la devolución de los recursos a Icoder, como también, el último estado de la causa judicial promovida por el municipio. Lo descrito, permite visualizar una actuación conforme a derecho, donde en apego a la legalidad se debe respetar la jurisdicción atribuida al Poder Judicial, quien en el ejercicio de su competencia, en su debida oportunidad, determinará lo procedente. Dado lo anterior, se mantiene el criterio sin variación alguna.

4. Sobre el pretexto de judicialización, para desmeritar la denuncia. Al respecto, valga hacer eco de los contenidos previamente abordados en este medio, donde se explicó la jurisdicción y la competencia, fundamentos ordenadores en nuestra legislación, desde lo constitucional hasta aquellas de orden especial. Tal realidad, no es un “*pretexto*”, pues la legalidad implica el ajuste de las conductas a lo ordenado por la ley, en cuyo caso, la actuación promovida por los funcionarios de Área, se ajustó a la observancia de ese contexto. Inclusive, dentro de ese panorama, es importante reiterar que la Ley delegó en este órgano contralor, el establecimiento de procedimientos internos para conocer denuncias, por ello, oportunamente se emitieron los ya citados Lineamientos, donde se establece un amplio abanico de respaldo legal, para conocer y estudiar dichas gestiones; delegación que faculta diferentes causales para desestimar, debiendo emitirse mediante un acto administrativo fundamentado. Al respecto, la desestimación o el archivo de una denuncia por parte de este órgano contralor en la etapa de admisibilidad, no implica necesariamente una valoración de que los hechos sean lícitos o carezcan de fundamento material. Por el contrario, la mayoría de estas resoluciones se basan en criterios técnicos y procesales, como la omisión de requisitos esenciales, la falta de competencia, o la existencia de procesos en trámite o que se hubiesen concluido en otra instancia competente, incidiendo sobre la situación denunciada. Este proceso de análisis de admisibilidad permite a la Contraloría General, en el ejercicio de la fiscalización superior de la Hacienda Pública, optimizar sus recursos, concentrándose en aquellos casos que, al cumplir con los requisitos formales y de competencia, ameritan ser objeto de una investigación preliminar para determinar la existencia de mérito para la atribución de responsabilidades. Tal como se expuso, estos preceptos se tienen por cumplidos en nuestro oficio Nro. **17394**, donde de manera ordenada y bajo los argumentos debidamente fundados, se atendieron sus cuestionamientos. Ahora bien, usted presenta un requerimiento de revalorización, dado su desacuerdo con la determinación que se le comunicó, no obstante, su medio recursivo no contiene un fundamento suficiente y de orden contradictorio hacia los señalamientos técnicos y legales oportunamente informados, lo cual, no da cabida para cambiar la decisión adoptada, es decir, se infiere su descontento, en razón de la interpretación vertida sobre el espíritu del constituyente; no obstante, tal presupuesto debe ser allanado a fundamentos palpables y de orden legal, a efectos de sustentar cuál es el presunto agravio acusado, o bien, la aplicación indebida de los Lineamientos, lo cual, no ocurre en su documento, pues ese medio parte de inferencias -las cuales se respetaron-; igualmente, tampoco demerita con asidero suficiente la aplicación de la legislación ampliamente mencionada. Con ocasión de lo anterior, se mantiene el criterio adoptado sin cambio alguno.

5. Sobre el incumplimiento del espíritu constitucional, evadiendo la protección de la Hacienda Pública y “*perseguir los delitos de cuello blanco*”. En tal sentido, el oficio objetado contiene un amplio desarrollo legal sobre la materia de su interés, es decir, la determinación adoptada en su oportunidad no es temeraria o carente de fundamento, pues tiene vasta referencia sobre la legislación con aplicabilidad. A mayor abundamiento, en este medio se ha precisado, con mérito suficiente, algunos otros alcances de ley con

DFOE-DEC-8812

8

29 de octubre, 2025

incidencia en la materia (jurisdicción y competencia). La concatenación de los anteriores elementos, conjugan una actuación seria y ajustada al bloque de legalidad, fundamentos ordenadores de la función de esta Área de Investigación, en cuyo actuar se analizó el panorama de los recursos donados por el Icoder, determinándose su restitución a dicha institución, además, por su parte, el gobierno local de Puntarenas interpuso el procedimiento ante las autoridades judiciales contra el emisor de los estudios previos (suelos y planos), ello para recuperar el monto invertido en las obras sustentadas en la licitación promovida para mejorar la infraestructura conocida. Tal escenario prevé una valoración con rigurosidad legal, la cual, está debidamente fundamentada en el medio impugnado, no siendo desvirtuada por el promovente con una argumentación adecuada, pues únicamente expuso comentarios personales e interpretativos de autoría propia, ayunos de los correspondientes respaldos técnicos y jurídicos. En conclusión, no se varía la determinación originalmente adoptada.

6. Sobre el trato con una “*falta de respeto solapada*”, cometida por los funcionarios suscribientes del oficio de desestimación. Al respecto, de la lectura del medio recurrido, no se observa tal afirmación, pues cada uno de los apartados desarrollados establecen una fundamentación para atender los puntos reseñados en su denuncia como irregulares. Inclusive, ante algunas apreciaciones vertidas en su documento, sobre nuestro actuar -las cuales, **podrían** dar pie a una interpretación en términos indebidos-, se mantuvo profesionalismo, coherencia y trato diligente, constando a la letra: “(...) *valga enfatizar y aclarar que esta Contraloría General, en el ejercicio de sus potestades, ha actuado con total y absoluto apego al bloque de legalidad./ Por ende, se respeta su opinión, sin embargo, no se comparte, pues cada uno de los actos que se emiten de nuestra parte, tiene un amplio sustento técnico y jurídico./ (...) En resumen, aunque respetamos sus comentarios, no los compartimos. Nuestro proceder en la vigilancia de los fondos públicos se ha detallado exhaustivamente, abordando las inquietudes planteadas en su denuncia. Se ha proporcionado una cronología amplia del análisis realizado en 2022, se ha informado sobre la existencia de procesos judiciales (uno de ellos aún en trámite), y se ha confirmado que la Municipalidad de Puntarenas ha reintegrado los recursos al Icoder, sin pendientes en ese aspecto.*”. El extracto citado no converge en una falta de respeto, por el contrario, se evoca a resaltar una actuación garante de la legalidad; además, se enfatizó el respeto a su opinión, sin emitir juicios sobre el particular, más no se compartieron, lo cual, no es sinónimo o paralelo a gestar un trato ofensivo, tal y como lo planteó en sus manifestaciones. En consecuencia, se mantiene la determinación originalmente informada y sin cambio alguno.

7. Sobre su derecho a interponer denuncias. Cabe destacar que en ningún momento el oficio recurrido le restringe, niega, ni prohíbe el ejercicio de tal prerrogativa. En ese orden de ideas, valga aclarar que su denuncia fue analizada con base en la normativa dispuesta para tal finalidad, fundamentando cada uno de los aspectos que usted consideró eran indebidos en el manejo de los recursos públicos; bajo esa perspectiva, se efectuaron los análisis jurídicos procedentes. De modo análogo, se le brindó respuesta

DFOE-DEC-8812

9

29 de octubre, 2025

con la debida fundamentación, donde con especial relevancia, no hay ningún desarrollo restrictivo para que usted interponga denuncias, por tanto, no hay cambio de criterio sobre lo oportunamente resuelto. A modo conclusivo, se da por atendida la revocatoria, la cual, no produce variante en la postura comunicada sobre la desestimación de su denuncia.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas con anterioridad, se resuelve: **1)** Rechazar cada uno de los extremos del recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro.**17394 (DFOE-DEC-5910)** del 30 de setiembre de 2025, relacionado con la atención de su denuncia. **2)** Confirmar en todos sus extremos el documento impugnado. **3)** Trasladar el recurso de apelación al Despacho Contralor, para lo correspondiente. —**Notifíquese**—

Atentamente,

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

 Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

aab

Ce: Expediente
G: 2025003745 -2
C: 1181-2025
NI: 22338 (2025)